

queda además sometida á las mismas formalidades de publicidad que la demanda (art. 872 Cód. id.)

99. *Separaciones de cuerpos.*—La publicidad no se aplica sino á la sentencia y no á la demanda, y no es exactamente la misma para el caso en que los esposos [ó uno de ellos] sean comerciantes, ó tal cualidad no pertenezca á ninguno de ellos. ¿Se trata de personas no-comerciantes? El extracto de la sentencia debe ser expuesto, tanto en la Sala de Audiencias de los Tribunales como en las cámaras de abogados y de notarios (art. 880 Código id.) Se prescribe, además, *cuando uno de los cónyuges es comerciante*, la lectura pública de la sentencia durante la audiencia, en el Tribunal de Comercio (art. 66 del Cód. de Comercio).

Si faltan estas formalidades, la sentencia no puede ser opuesta á terceros en lo que respecta á la separación de bienes (art. 66 del Cód. de Comercio).

100. *Divorcio.*—Las disposiciones del Código Civil, puestas en vigor por la ley de 27 de Julio de 1884, que restableció el divorcio abolido en 1816, no prescribían ninguna medida de publicidad para hacer conocer el divorcio, y, por consiguiente, el cambio de capacidad de la mujer y la disolución del régimen bajo el cual los esposos se habían casado, disolución que es consecuencia necesaria de la del matrimonio mismo. Pero no sucedía lo mismo cuando los esposos (ó uno de ellos) eran comerciantes. Según el art. 66 del Código de Comercio, que abrogado á consecuencia de la supresión del divorcio en 1816, fué restablecido con él en 1884, la sentencia de divorcio, cuando uno de los esposos era comerciante, tenía la misma publicidad que las de separación de cuerpos y de bienes (art. 66 del Código de Comercio). La ley de 18 de Abril de 1886 sobre procedimientos en

materia de divorcio, abrogó las reglas especiales de publicidad del divorcio de los comerciantes, sometiendo á formalidades de publicidad que no varían con la profesión de los esposos las sentencias ó decretos de divorcio: el extracto de la sentencia de divorcio inserto en los tableros que se exponen tanto en la Sala de Audiencias de los tribunales civiles y de comercio como en las cámaras de abogados y de notarios. El mismo extracto se inserta en uno de los periódicos que se publican en el lugar donde reside el Tribunal, ó en uno de los publicados en el departamento (art. 250 del Cód. Civil, modificado por la ley de 18 de Abril de 1886). Además, se transcribe en los registros del estado civil del lugar donde el matrimonio se ha celebrado, la parte resolutive de la sentencia (arts. 251 y 252 del Cód. Civil.) (1)

CAPITULO III.

De las sociedades comerciales.

101. El comercio no es ejercido solamente por individuos aislados; lo es con frecuencia también por sociedades.

En un sentido lato, se designa bajo el nombre de *sociedad ó asociación*, la reunión de muchas personas que se ponen de acuerdo para dirigir sus esfuerzos hacia un fin común. Este fin puede ser muy variado: hay asociaciones religiosas, políticas, literarias, artísticas, científicas, de beneficencia, de comercio, etc. El Código Civil y

(1) Arts. 256, 1973, 1974, 1976, 1977, 1978, 1981, 1985, 2053 á 2056, 2072, 2073 á 2097, 3201, 3205 del Código Civil del Distrito Federal; 17, frac. II, 21, fr. X, 22, 23, 25, 26, 28 y 29 del Código de Comercio de México.

el de Comercio no tratan de las sociedades en tan extenso sentido, sino sólo de las que tienen por objeto la realización de beneficios pecuniarios por medio de operaciones civiles ó comerciales. Las asociaciones que tienen otros objetos se rigen por las leyes administrativas ó penales. Así, además de los arts. 291 y 292 del Cód. Penal, existen principalmente las leyes de 21 de Junio de 1865 y de 22 de Diciembre de 1888 sobre las *asociaciones sindicales*, y una ley de 21 de Marzo de 1884 sobre los *sindicatos profesionales*.

102. Las sociedades han adquirido en nuestros días grande extensión y prestado señalados servicios. Con facilitar la reunión de cuantiosos capitales, ellas han contribuido á la realización de trabajos gigantescos (construcción de caminos de fierro, apertura de istmos, explotación de minas, etc.....), que sin ellas no habrían podido llevarse á cabo.

Si la idea de asociación es antiquísima y desde toda antigüedad también ha sido aplicada á las operaciones comerciales, por lo menos las formas de las sociedades han sufrido en el transcurso del tiempo modificaciones profundas. En nuestra época, una forma nueva de sociedad, la de la sociedad por acciones, se ha abierto paso y alcanzado un considerable desarrollo, en razón de que, por motivos que más adelante se explicarán, es la única que se presta á la ejecución de empresas duraderas para las que se necesita la reunión de capitales cuantiosos.

103. *Leyes que rigen las sociedades.*—No existe en Francia una ley única sobre las sociedades. Las disposiciones que las rigen se encuentran á la vez en el Código Civil, en el de Comercio y en muchas leyes especiales.

El título del Código Civil (arts. 1832 á 1873), sobre las sociedades rige, en principio las sociedades civiles y

las sociedades de comercio, en tanto que no aparecen derogadas para éstas. El título del Código de Comercio (arts. 18 á 64) sobre sociedades, tiene por objeto principalmente las sociedades comerciales (núm. 317) y numerosas leyes lo han modificado ó completado.

a. La ley de 17 de Julio de 1856, que abrogó los arts. 51 á 63 sobre el arbitraje forzoso y que modificó el art. 631 del Código de Comercio;

b. La ley de 17 de Julio de 1856 sobre las sociedades en comandita por acciones, abrogada por la de 24 de Julio de 1867 (art. 20),

c. La ley de 30 de Mayo de 1857 sobre sociedades extranjeras;

d. La ley de 6 de Mayo de 1863, que modifica los arts. 27 y 28 del Código de Comercio;

e. La ley de 23 de Mayo de 1863 sobre las sociedades de responsabilidad limitada, abrogada por la de 24 de Julio de 1867 (art. 47.)

f. La ley de 24 de Julio de 1867 sobre las sociedades, que trata de las sociedades en comandita por acciones, anónimas, de capital variable, y de las formalidades de publicidad prescritas para todas las sociedades de comercio. Esta ley no quedará quizá por mucho tiempo en vigor, porque un proyecto destinado á reemplazarla ha sido aceptado por el Senado el 29 de Noviembre de 1884 y se halla actualmente sometido á la Cámara de Diputados. (1)

Esta dispersión de las disposiciones legales sobre las sociedades, ha impedido que esta parte de nuestra legisla-

(1) El depósito de este proyecto se ha verificado en la Cámara por el Gobierno el 18 de Enero de 1890.—[En efecto, la ley indicada en el texto ha sido modificada en muchas de sus disposiciones por la de 10 de Agosto de 1893 que contiene, además, diversos preceptos nuevos].

ción se constituya por un cuerpo armónico y metódico, lo que no deja de presentar inconvenientes.

104. Según el art. 18 del Cód. de Comercio, *el contrato de sociedad se arregla por el derecho civil, por las leyes particulares de comercio y por las convenciones de las partes*, y el art. 1873 del Cód. Civil, dispone que las reglas del título sobre sociedades (arts. 1832 á 1873 del Código Civil) *no se apliquen á las sociedades de comercio sino en los puntos que no tengan nada contrario á las leyes y á los usos del comercio*. Claro es que la convención de las partes ó los usos no prevalecen sobre las disposiciones legales sino en tanto que estas sean puramente interpretativas (núm. 13). Hay especialmente para las sociedades por acciones disposiciones imperativas y prohibitivas numerosas en la ley de 24 de Julio de 1867.

En consecuencia, las sociedades comerciales son regidas: 1º por las convenciones de las partes; 2º por los usos; 3º por las leyes comerciales y 4º por las leyes civiles. (1)

105. El estudio de la materia de sociedades será dividido de la manera siguiente: *Sección 1ª* Nociones generales sobre las sociedades y sus diferentes especies. *Sección 2ª* Constitución y funcionamiento de las diferentes especies de sociedades (Sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades de capital variable, asociaciones en participación). *Apéndice*. Sociedades civiles en formas comerciales; Sociedades extranjeras. *Sección 3ª* Disolución, liquidación, partición de sociedades, prescripción de acciones contra los asociados. Litigios entre asociados.

(1) Arts. 2233, 2234 y 2236 del Código Civil del Distrito Federal y 91 del Código de Comercio de México.

Sección 1ª—Nociones generales sobre las sociedades y sus diferentes especies.

A.—Nociones generales sobre las sociedades.

106. La palabra *sociedad* se toma en dos sentidos principales: designa unas veces el contrato que se celebra entre los asociados, y otras, á los asociados mismos en tanto que tienen intereses comunes ó á la persona civil, sociedad considerada en ocasiones por la ley como distinta de los asociados. (V. más adelante número 122).

Según el art. 1832 del Código Civil, la sociedad es *un contrato por el que dos ó más personas convienen en poner alguna cosa en común, á fin de dividir las utilidades que de allí pudieran resultar*. Siendo la sociedad un contrato, debe, por eso mismo, reunir todas las condiciones necesarias para la existencia ó validez de los contratos (art. 1108 del Cód. Civ.) Aparte de esto ella debe, atenta la definición legal, reunir tres cosas esenciales. Para que haya sociedad se requiere: 1º, que cada parte verifique una aportación; 2º, que las partes, al reunir sus aportaciones, se propongan por objeto realizar utilidades pecuniarias, y 3º, que hayan tenido voluntad de formar entre sí una sociedad. (1)

107. 1º Cada asociado debe llevar algo á la sociedad. Habría donación y no sociedad respecto del contratante que recibiera una parte de las utilidades, sin haber llevado nada en cambio.

La aportación puede consistir, ya en dinero, que es lo más frecuente, ya en cualesquiera cosas apreciables en dinero, tal como un fondo de comercio, un inmueble, una

(1) Arts. 2219, 2220, 2221, 2229 del Código Civil del Distrito Federal y 9 del de Comercio de México.

patente de invención, la industria del hombre (es decir, la obligación contraída por un socio de trabajar por la sociedad), etc., art. 1833, párrafo 2 del Cód. Civil.

Si cada socio debe verificar una aportación, no quiere esto decir que la aportación de cada uno ha de ser de la misma naturaleza y de igual importancia. [1]

La aportación en dinero puede ser verificada inmediatamente ó solamente prometida. En las sociedades por sólo acciones, la ley restringe la libertad de las partes, exigiendo el pago de la cuarta parte de cada aportación antes de la constitución de la sociedad (ley de 24 de Julio de 1867, arts. 1 y 24). (2)

Quando las sumas prometidas á título de aportación han sido entregadas en los plazos convenidos, las re-

En la doble derogación indicada por el art. 1846 del Código: *a* A partir del plazo fijado, los intereses por razón de la mora corren de pleno derecho, sin que sea necesario intentar demanda contra el socio deudor. *b* La sociedad puede tener derecho á los daños y perjuicios, además de los intereses al tipo legal por causa de mora. (3)

La primera derogación tiene por objeto evitar á las sociedad los gastos de una instancia judicial y forzar á los socios á ser exactos, mediante una sanción inmediata cuando se han constituido en mora. La segunda derogación se justifica por una consideración de equidad: en general, las sociedades obtienen de sus capitales utilidades que exceden del interés legal; por consiguiente, el perjuicio experimentado por ellas, en razón de la falta de

[1] Arts. 2221 del Código Civil del Distrito Federal y 95, fr. IV del de Comercio de México.

[2] Arts. 168 y 170 del Código de Comercio de México.

[3] Arts. 1423, fr. I, 1424, 1451, 1482, 2264 y 2267 del Código Civil del Distrito Federal de México.

oportuno pago por el socio es siempre superior al monto de dicho interés legal y los socios deben sentirse obligados á repararlo.

108. La segunda condición esencial para que haya sociedad, es que las partes se propongan por objeto realizar utilidades pecuniarias para dividir las entre ellas, por medio de operaciones hechas con ó sobre el fondo común. (1) De esto resultan muchas consecuencias:

1. Las asociaciones caritativas ó científicas no son sociedades en el sentido del Código Civil ni del Código de Comercio núm. 101).

2. Cuando muchas personas se obligan á soportar en común las pérdidas que algunas de ellas pudieran experimentar, hay un contrato análogo al de sociedad; pero, en derecho no existe, propiamente hablando, una sociedad. (2) Por esto el contrato de seguros mutuos no es una verdadera sociedad, porque los mutualistas se proponen por objeto limitar las pérdidas que ellos pudieran sufrir á consecuencia de ciertos riesgos; pero no obtener utilidades.

3. La *tontina* no es tampoco una sociedad. Se llama así al contrato por el cual muchas personas, poniendo sus capitales á renta, convienen en que las partes de los pre-muertos acrecerán á los supérstites. No hay en esto utilidades resultantes de la explotación de un fondo común, puesto que las ganancias obtenidas por los sobrevivientes proceden únicamente del orden de los fallecimientos.

109. 3º Se necesita, en fin, para que haya sociedad que la voluntad de las partes haya sido formar una sola; es lo que se llama *affectio societatis*. Así, frecuentemente un comerciante *interesa* á un dependiente en sus opera-

[1] Arts. 2219, 2220, 2229 del Código Civil del Distrito Federal y 95, fr. VII del de Comercio de México,

[2] Art. 2276 del Código Civil del Distrito Federal de México.

ciones, es decir, le señala una parte en las utilidades. Se podría creer que hay aquí una sociedad: cada uno verifica una aportación; el patrón aporta su clientela y establecimiento, el dependiente su industria, y, además, cada uno tiene derecho á una parte en las utilidades. Sin embargo, no hay sociedad, sino un mero contrato de obras, en el cual el salario es aleatorio y variable. La razón de esto es que la voluntad de las partes no ha sido formar una sociedad, y no es ésta una mera cuestión de palabras: *a.* El dependiente interesado puede ser despedido por su patrón, y no se despide á un socio. *b.* El dependiente no está obligado á las deudas, las que solamente pueden limitar las utilidades. *c.* El patrón conserva toda independencia en cuanto á la dirección de los negocios. (1)

Del mismo modo, entre el armador y el capitán ó las gentes de la tripulación que están obligadas por una parte del fletamento ó por una porción de las utilidades que se obtengan en la pesca, hay, no una sociedad, sino un contrato de obras por utilidades eventuales. En fin, entre el propietario de un fundo rústico y el mediero ó colono parciario que entrega á aquel una parte de la cosecha, hay arrendamiento y no sociedad. (2)

(1) Arts. 2219, 2230 del Código Civil del Distrito Federal y 318 del de Comercio de México.

(2) Una ley francesa de 18 de Julio de 1889, destinada á formar el título IV del Código rural, ha reglamentado el colonato parciario y quitado casi todo el interés práctico de esta observación. En México, y atentos los arts. 2317, 2318 y 2325 del Código Civil del Distrito Federal, puede también sostenerse que el contrato de aparcería agrícola no es una sociedad, aunque de ella se trata en el cap. VII perteneciente al título XI sobre el *contrato de sociedad*. Véase para ilustración de esta materia y en relación con el contrato llamado de *avío*, la discusión habida en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid. (*Sesiones*, año de 1895), y muy principalmente los discursos y dictamen del ilustrado académico Sr. Lic. D. Emilio Vázquez [págs. 149 á 158, 275 á 287].

110. Por la misma razón de que, aparte las condiciones especiales, el contrato de sociedad debe reunir las exigidas para la existencia y validez de todos los contratos (arts. 1108 y siguientes del Cód. Civil), toda sociedad debe tener un objeto lícito (art. 1833, pár. 1º Cód. id.) y los socios deben ser personas capaces.

Deben considerarse principalmente con objeto ilícito las sociedades constituidas para la trata de negros, casas de juego y explotación de oficios ministeriales. (1) El carácter ilícito del objeto de una sociedad aparece con evidencia cuando es contrario á una prohibición formal de la ley. Pero, aun á falta de una prohibición expresa, una sociedad puede ser considerada con objeto ilícito si es contrario al orden público ó á las buenas costumbres (art. 6 del Cód. Civil). No pocas dificultades se presentan frecuentemente sobre este punto. [2]

111. La sociedad que tiene un objeto ilícito es seguramente nula. ¿Cuáles son las consecuencias de esta nulidad? Es cierto que, si las cosas permanecen todavía íntegras al anularse la sociedad, es decir, si en ese momento ninguna aportación ha sido todavía verificada; si ninguna utilidad se ha obtenido; si ninguna pérdida ha sobrevenido, la sociedad queda completamente aniquilada y las partes contratantes vuelven al mismo estado que si no hubiera habido nunca sociedad entre ellas. Pero, ¿qué decidir, cuando al anularse la sociedad las aportaciones

(1) Por excepción, puede constituirse en Francia una sociedad para la adquisición y explotación del cargo de Agente de cambio bajo las condiciones fijadas por la ley de 2 de Julio de 1862, art. 75 del Cód. de Comercio. En México son aplicables los arts. 1279 fr. III, 2220 á 2223 del Cód. Civil del Distrito Federal; 5 de la Constitución y de la ley de 25 de Septiembre de 1873 y 992 del Código Penal.

(2) Art. 15 del Código Civil del Distrito Federal.—Véase nuestra obra *Principios de Derecho Civil Mexicano*, tom. I, núms. 84 y 85.

ya han sido hechas, se han obtenido algunas utilidades y ha habido pérdidas? ¿Las aportaciones pueden ser reclamadas por los socios que las han verificado? Se ha pretendido que la repetición no es posible y que las aportaciones deben quedar en poder de aquel de los socios que las detenta, invocándose en favor de esta solución la regla *in pari causa turpitudinis, melior est causa possidentis*. Pero esta regla, cuya admisión en nuestra legislación es dudosa, supone un pago hecho por promesa de un acto ilícito, lo que no sucede en nuestra hipótesis. La intención del socio que efectúa su aportación, no es transferir la propiedad de ella al socio que la recibe, sino ponerla en común para que sea empleada en el uso convenido entre los contratantes. Si tal empleo no es posible, la aportación queda sin causa en poder de aquel que la ha recibido.

Cuando ha habido utilidades ó pérdidas y la repartición se ha hecho entre los socios, nada puede cambiarse; pero si la repartición no se ha verificado, los socios carecen de acción los unos contra los otros para hacerla efectuar, porque semejante acción implicaría la validez de la sociedad. [1]

La nulidad de la sociedad, con objeto ilícito, puede ser invocada, ya por los socios mismos, ya por los terceros. Estos, cuando la nulidad es pedida contra ellos, no podrían pretender que no les fuese objetable, porque, en general, ellos conocen ó deben conocer el carácter ilícito del objeto de la sociedad. (2)

112. *Determinación de las partes de los socios en las*

(1) Arts. 1668 á 1672, 2222 y 2223 del Código Civil del Distrito Federal de México.

[2] Arts. 2222, 1668 á 1674 del Código Civil del Distrito Federal; 96 y 97 del Código de Comercio de México.

utilidades y en las pérdidas.—Desde el punto de vista de la repartición de las utilidades y de las pérdidas, la sociedad es regida por reglas especiales. Cada uno de los socios debe tener derecho á cierta parte en las utilidades y en las pérdidas, de la misma manera que, como sucede de ordinario, al disolverse la sociedad, ellos tienen derecho á una porción del activo social. Este derecho de participar de las utilidades y de tomar una parte del activo con la obligación correlativa de soportar una parte de las pérdidas, constituye *la parte del socio*, la cual, conforme á una distinción que se expondrá más adelante y que consagra el art. 529 del Código Civil, es unas veces un *interés*, otras una *acción* (núms. 168 y 169. (1)

113. ¿Cuál es la parte de cada socio en las utilidades y en las pérdidas? En principio, los socios pueden, en la escritura social, fijar, como les pareciere, la repartición de las utilidades y de las pérdidas. Esta libertad sufre solamente las dos restricciones indicadas por el art. 1855 del Código Civil.

a. No puede convenirse en que la totalidad de las utilidades pertenecerá á un solo socio (art. 1855 pár. 1º): habría en este caso lo que por recuerdo de la fábula del león se llama *sociedad leonina*.

b. Cada socio debe contribuir en las pérdidas, en este sentido, que debe arriesgar perder al menos su aportación.

Para determinar bien cómo se reparten las utilidades y las pérdidas, es necesario distinguir con la ley tres casos diferentes.

114. *Primer caso.*—*La misma escritura de sociedad fija la repartición de las utilidades y de las pérdidas.*—Las cláu-

(1) Arts. 2219 y 2229 del Código Civil del Distrito Federal y 95 fr. VII del de Comercio de México.

sulas relativas á esta repartición son válidas por esto solo, que las dos prohibiciones del art. 1855 del Código Civil quedan respetadas. Nada impide, por ejemplo, otorgar á un socio en las utilidades una parte diversa de la que le pertenece en las pérdidas. Hay aquí algo de excepcional; así, cuando se ha fijado la parte de los socios en las utilidades, sin expresar nada en cuanto á las pérdidas, debe admitirse que la voluntad de los contratantes ha sido que las pérdidas se repartan de la misma manera que las utilidades.

¿Qué decidir si la escritura social contiene una cláusula que viola una de las dos prohibiciones del art. 1855 del Código Civil? Se ha sostenido que sólo la cláusula es nula y que, dejando subsistente el contrato de sociedad, hay que repartir las pérdidas y las utilidades, como se hace en caso de silencio de los estatutos (núm. 115); esta opinión parece tener en su favor el texto del art. 1855 que habla de la nulidad de la *estipulación* ó de la *convención* prohibida. Sin embargo, debe ser rechazada, porque hay un lazo íntimo entre las diferentes cláusulas de un contrato de sociedad, y no se puede, sin riesgo de desconocer la voluntad de las partes, anular unas y conservar otras. Es posible que la cláusula de que se trata haya determinado á las partes á asociarse; luego debe traer en pos de sí la nulidad de la sociedad toda entera. (1)

115. *Segundo caso.*—La escritura de sociedad no dice nada sobre la repartición de las utilidades y de las pérdidas. Este caso es muy raro: cuando se presenta, la parte de cada uno de los socios es proporcional al monto de su aportación (art. 1853, párr. 1 del Cód. civil); és-

[1] En este sentido son terminantes los arts. 2229 del Código Civil del Distrito Federal y 96 del Código de Comercio de México.

ta es una interpretación equitativa de la voluntad de las partes. (1)

En caso de dificultad, el Juez es quien debe valorizar las aportaciones de los socios. La ley misma valoriza el capital aportado por el socio que sólo lleva su industria, considerándolo como igual á la aportación del socio que menos llevó (art. 1853, párr. 2). Si, pues, hay tres socios, de los cuales el primero lleva 200,000 francos y el segundo 100,000, cuando el tercero sólo contribuye con su industria, la ley considera el capital de éste como equivalente á 100,000 francos. (2)

Esta disposición es arbitraria. Por consiguiente debe ser rigurosamente restringida al caso que prevé, el de que un socio no lleva á la sociedad más que su industria, mientras que otros hacen aportaciones de distinta naturaleza. El art. 1853, párr. 2 del Código civil no debe tomarse en consideración, cuando un socio, además de su industria, aporta otra cosa distinta, ó cuando cada socio sólo lleva su industria. En estos casos, á falta de un convenio entre los socios, el Juez, gozando de gran latitud de apreciación, podrá fijar el valor del capital de cada uno de ellos. (3)

116. *Tercer caso.*— Puede suceder que los socios se refieran á la resolución de uno de ellos ó de un tercero para la repartición de las pérdidas y ganancias; este caso muy raro está previsto por el art. 1854 del Código civil. El arreglo hecho por la persona designada no puede ser atacado sino cuando es *notoriamente contrario á la equidad*; entonces hay una especie de rescisión por lesión enor-

[1] Arts. 2276 del Código civil del Distrito Federal y 126 frac. III del de Comercio de México.

[2] Arts. 2277 del Código civil del Distrito Federal y 126 frac. IV del de Comercio de México.

[3] Art. 2278 del Código civil del Distrito Federal de México.

me. La acción de nulidad, aún en este caso, es rechazada, cuando el arreglo ha tenido un principio de ejecución ó cuando han trascurrido más de tres meses desde que la parte que se pretende perjudicada ha tenido conocimiento de él (art. 1854, párr. 2). En el primer caso no hay más que una aplicación del derecho común (art. 1338, párrs. 2 y 3 del Cód. civil); en el segundo, hay derogación del art. 1304 del Código civil, que fija, en principio, la duración de las acciones de nulidad ó rescisión por diez años. (1)

117. *Diferencias entre la sociedad y la indivisión.*—Es necesario no confundir la sociedad con la comunidad ó indivisión. Existe entre ellas cierta semejanza: ambas suponen personas que tienen intereses comunes; pero entre ellas también existen diferencias notables.

La sociedad es un contrato. Contrato á título oneroso, sinalagmático y conmutativo. La indivisión puede, sin duda, derivarse de un contrato; pero á menudo nace sin contrato. El primer caso se realiza, por ejemplo, cuando varias personas compran en común un bien; el segundo, cuando una sucesión pertenece á varios herederos. Por esta razón la comunidad ó indivisión se encuentra clasificada entre los cuasi-contratos.

Los socios se proponen explotar el fondo social para sacar de él utilidades. El estado de indivisión no implica un fin especulativo; el espíritu que anima á las partes es enteramente pasivo; cada uno toma en consideración sólo su interés personal. Por este motivo el estado de indivisión es causa frecuente de litigios y esto ha hecho que la ley permita á todo co-propietario reclamar la división (art. 815 del Cód. civil). Este derecho no existe

(1) Art. 2280 del Código civil del Distrito Federal de México.

para los coasociados; sería la destrucción misma de la sociedad. Además, si á veces los bienes sociales son indivisos entre los socios, no sucede siempre lo mismo. En gran número de sociedades estos bienes se consideran, no como perteneciendo *pro-indiviso* á los socios, sino á la sociedad considerada como persona moral distinta de los socios. (V. núm. 122). (1)

B.—*Nociones generales sobre las diferentes especies de sociedad.*

118. Se pueden dividir las sociedades de varios modos según la relación bajo la cual se consideren.

Sociedades universales y sociedades particulares.—Tomando en consideración la magnitud de las aportaciones hechas por los socios, el Código civil (art. 1835) distingue las sociedades universales y las sociedades particulares. (V. arts. 1836, 1837, 1838, 1841 y 1842). (2)

Hay dos especies de sociedades universales: *la de todos los bienes presentes* y *la universal de utilidades*. (3) En la primera, las partes ponen en común todos sus bienes presentes muebles é inmuebles y las utilidades que de ellos hayan de sacarse; en la segunda, reúnen todo lo que adquirirán por su industria, bajo cualquier título que sea, por toda la duración de la sociedad, los muebles actuales de cada socio y el goce de sus inmuebles. (4)

La sociedad particular, al contrario, es aquella que no se aplica sino á determinados bienes particulares, á su uso, ó á los frutos que de ellos se perciban. Además, cual-

[1] Arts. 733, 734, 2219, 2230, 2263 y 3789 del Código civil del Distrito Federal de México.

[2] Art. 2237 del Código civil del Distrito Federal de México.

[3] Art. 2238 del Código civil del Distrito Federal de México.

[4] Arts. 2239 á 2251 del Código civil del Distrito Federal de México.